

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el Gestor Judicial de la demandada interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN" en contra del proveído 57 del 22 de enero de 2021. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Agosto 30 de 2022. Secretaria,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **DIVISORIO** promovido por **BERTHA LUCIA ESCOBAR** contra **STELLA RUIZ DE UMAÑA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00101-00
Auto: **1260**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el gestor judicial de la demandada STELLA RUIZ DE UMAÑA, en contra del Auto No. 57 proferido el 22 de enero de 2021.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante el Auto No. 57 proferido el 22 de enero de 2021, esta sede judicial admitió la demanda de la referencia iniciada por la señora BERTHA LUCIA ESCOBAR GOMEZ en contra de la señora STELLA RUIZ DE UMAÑA, ordenó correr traslado de la demanda y decretó la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-8146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

Una vez notificada la demandada STELLA RUIZ DE UMAÑA por conducta concluyente, el togado que la representa interpuso recurso de reposición en contra del precitado proveído, argumentando que la demanda debía dirigirse también en contra de las señoras DIANA PATRICIA UMAÑA RUIZ y LUZ STELLA DEL CARMEN UMAÑA RUIZ por ostentar derechos reales de dominio, porque según se desprende de la anotación 16 del certificado de tradición del predio, adquirieron en la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho que conformaban los señores MARINO UMAÑA VARELA y la señora STELLA RUIZ DE UMAÑA. Expuso que según lo regla el artículo 409 del C.G.P., en los procesos divisorios, los motivos que configuren excepciones previas deben alegarse por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y en este caso propone la denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" estipulada en el artículo 100 numeral 9 del C.G.P.

Surtido el traslado de rigor, sigue el Juzgado a la resolución del recurso de la referencia, en los siguientes términos.

III.- CONSIDERACIONES:

Conforme lo regla el artículo 407 del C.G.P., la demanda para iniciar el proceso divisorio o de venta de bien común, debe dirigirse contra los demás comuneros, agregando la prueba de que demandante y demandado son condueños.

Ahora bien, en cumplimiento de dicha normatividad y según se extrae del expediente, para la fecha de interposición de la demanda, es decir, para el 26 de noviembre de 2020, las únicas dueñas del predio eran la demandante BERTHA LUCIA ESCOBAR GOMEZ y la demandada STELLA RUIZ DE UMAÑA, titular de derechos reales de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-8146 registradas en las anotaciones 14 y 9 respectivamente. Como corolario, la demanda fue admitida a través del auto número 57 del 22 de enero de 2021, pues para la fecha de interposición de la misma, no figuraban otras personas como titulares de derechos reales de dominio, y en ese entendido no hay lugar a reponer para revocar el auto admisorio de la demanda, en la medida que para la fecha de inicio del proceso no figuraban las señoras DIANA PATRICIA UMAÑA RUIZ y LUS STELLA DEL CARMEN UMAÑA RUIZ como comuneras de la propiedad.

No obstante lo anterior, según consta en certificado de tradición actualizado del bien allegado por el censor, en fecha posterior al inicio del proceso y del registro de la medida de inscripción de la demanda en el folio correspondiente al inmueble, se registró la Escritura 723 del 29 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaría Única de Zarzal en donde consta la "adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho - 50%" del señor MARINO UMAÑA VRELA a favor de las señoras DIANA PATRICIA UMAÑA RUIZ y LUS STELLA DEL CARMEN UMAÑA RUIZ. Por consiguiente, atendiendo el deber del Juzgador de integrar el litisconsorcio con las personas que deban concurrir al proceso, se ordenará la vinculación a este trámite de las señoras DIANA PATRICIA UMAÑA RUIZ y LUS STELLA DEL CARMEN UMAÑA RUIZ.

IV.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

V.- RESUELVE:

Primero. - NO ACCEDER al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Acudiente Judicial de la demandada STELLA RUIZ DE UMAÑA, en contra del Auto No. 57 del 22 de Enero de 2021, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

Segundo. - INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA con las señoras **DIANA PATRICIA UMAÑA RUIZ** y **LUS STELLA DEL CARMEN UMAÑA RUIZ**.

Tercero. - NOTIFIQUESE esta decisión a las vinculadas **DIANA PATRICIA UMAÑA RUIZ** y **LUS STELLA DEL CARMEN UMAÑA RUIZ**, en la forma y términos indicados en los artículos 290 al 301 del Cód. General del Proceso; y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación que de este auto, se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen (C.G.P., Art. 369).

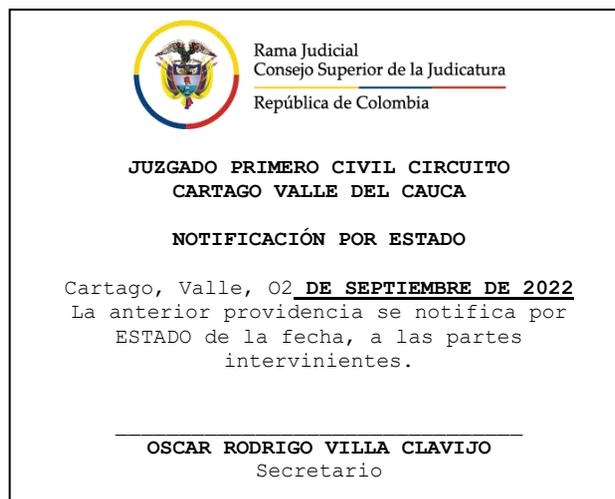
Cuarto. - REQUERIR A LA DEMANDADA STELLA RUIZ DE UMAÑA a fin de que en el término de **CINCO DIAS** siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue las direcciones físicas, electrónicas y los números de teléfonos en donde pueden ser notificadas las señoras **DIANA PATRICIA UMAÑA RUIZ** y **LUS STELLA DEL CARMEN UMAÑA RUIZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d920e04f5b78c971ac2c9c093d3960aa7f17ce74ab1e7325becac69ce88c6b**

Documento generado en 01/09/2022 08:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>